



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2021 – 00010 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2021-00010-01.

AUTO INTERLOCUTORIO No 163

Acta de Decisión No. 061

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 5 de enero de 2016, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y lo previsto en la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de noviembre de 2015, en cuantía de \$676.141,00; basó la liquidación en 1.210 semanas, un IBL de \$901.521,00, le aplicó una tasa del 75%; que instauró los recursos de ley, y en resolución del 16 de marzo de 2016, modificó la resolución inicial reconociendo a partir del 1/11/2015 la suma de \$696.252,00.

Que el 5 de febrero de 2019 solicitó la reliquidación de la prestación con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; resuelta en resolución del 25 de mayo de 2019, aplicando lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, reliquidando la prestación desde la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2021 – 00010 – 01

fecha del reconocimiento en el monto de \$765.447,00; que elevó solicitud de revocatoria directa, resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, genérica (07ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 135 del 1 de junio de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: Declarar prescritas a favor de la entidad de seguridad social demandada, las diferencias o reajustes generadas con anterioridad al 25 de mayo de 2019.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la que actualmente disfruta FERNANDO CARABALI SANDOVAL, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad a partir del 25 de mayo de 2019, aplicando una tasa de remplazo del 87%, lo cual arroja como cuantía inicial la suma de \$880.119.08, cuyas diferencias generan un reajuste de \$5.965.916.41 que se deben indexar al momento de su pago.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio las cuales se fijan en la suma de \$1.000.000.

Adujo la *a quo que*, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se infieren de las resoluciones aportadas; además, laboró para diferentes empleadores públicos y privados, al estudiar el derecho con el Decreto 758 de 1990, al ser interpretada con líneas jurisprudenciales, concluyó como procedente la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 87%, superior a la reconocida por la entidad, que lo fue del 75%.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2021 – 00010 – 01

Determinó que la figura de la prescripción operó parcialmente. Reconoció que el retroactivo pensional generado, se debe indexar al momento del pago.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante, **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL** y la demandada, **COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante, **FERNANDO CARABALÍ SANDOVAL**, manifestó que no opera la figura de la prescripción toda vez que, la solicitud se realizó el 5-2-2019 con aplicación de tiempos públicos y privados, la demanda se radicó el 14-02-2021, asistiéndole el reajuste desde el 1-11-2015, fecha en que la entidad le reconoció la prestación, en consecuencia, solicita se modifique dicha condena.

COLPENSIONES considera que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltando que la entidad reconoció el derecho conforme a derecho, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que:

Mediante resolución del 4 de enero de 2016, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros jurídicos de la Ley 71 de 1988, con un IBL de \$901.521,00, basando la liquidación en 1.210 semanas, a partir del 1/1/2015, con una mesada pensional de \$676.141,00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2021 – 00010 – 01

En resolución del 16 de marzo de 2016, modificó la resolución inicial, reliquidando la prestación a partir del 1-11-2015, en cuantía de \$696.252,00.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2019, la reliquidación de la pensión de vejez, la solicitó con la aplicación del Decreto 758 de 1990, resuelta en resolución del 25 de mayo de 2019, reliquidando la prestación a partir del 1-11-2015 en el monto de \$716.912,00.

De dicha resolución se extrae del artículo tercero, que la prestación estará a cargo de:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:	
ENTIDAD	DÍAS
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	6479
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	1932

Significa que, la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC-, debe ser integrada al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que fija fecha para audiencia del artículo 77 CPTSS, emanado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: a la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. FERNANDO CARABALÍ
SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 002 – 2021 – 00010 – 01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fija fecha para audiencia preliminar (art. 77 CPTSS), conservando validez de las pruebas practicadas.

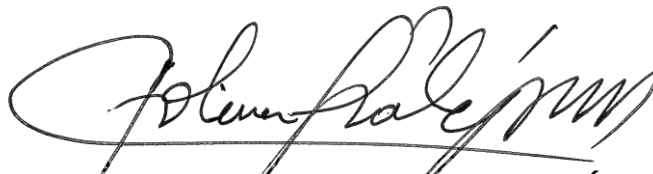
SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva a la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

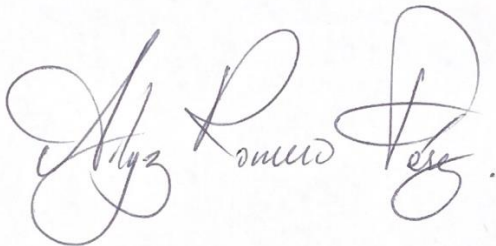
CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

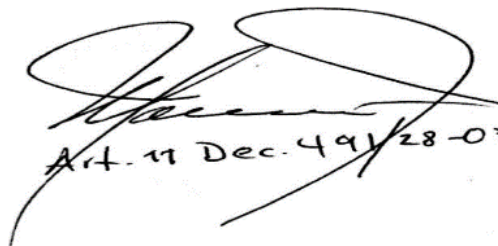
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ef74f80131d41c8dd02c95e0dbd19f6a892b6a77c5ce5417d79f9f28aa2b9**

Documento generado en 12/07/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>